



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00037-00
Accionante: Octaciano Francisco Ortega Atencia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO: No libra mandamiento de pago.

Se procede a decidir, si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Octaciano Francisco Ortega Atencia a través de apoderado judicial, contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES.

Con la presente demanda, el accionante busca, sean cancelada la suma de \$ 217.812.652, por concepto de mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre de la condena impuesta a la accionada en sentencia del 27 de febrero de 2015, donde se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Ahora bien, se tiene en el presente caso que mediante sentencia se reconoce una pensión de jubilación al señor Octaciano Francisco Ortega Atencia, ordenando sea liquidada y pagada la misma, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio.

Se observa que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia antes mencionada, mediante resolución N° GNR 385239 del 20 de diciembre de 2016, reconoce y ordena una pensión de jubilación al accionante, pero advirtiendo que dicho reconocimiento estará suspendido hasta tanto la parte interesada allegue el acto administrativo de retiro definitivo del servicio y el certificado de los factores salariales devengados en último año de servicio.

Igualmente se tiene que, mediante solicitud de este Juzgado, la parte ejecutante hace llegar al expediente certificado de retiro definitivo, dando cuenta que la fecha definitiva de retiro fue el 1 de marzo de 2017¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se procederá a librar mandamiento de pago, toda vez que, la accionada ha realizado todo lo necesario para cumplir la condena impuesta en la sentencia antes dicha, en tanto le corresponde al accionante ser diligente por ser el directamente interesado, llevar la información solicitada a la entidad accionada, para que esta, dé cumplimiento total a la orden judicial dada, además porque los emolumentos que se requiere no se causaron dado que hasta el mes de febrero de 2017, el demandante devengó el 100% de su salario.

De modo que, no se librará mandamiento de pago en el presente caso, pues así como aportó el accionante el certificado de retiro definitivo y los factores salariales devengados en el último año de servicio a este estrado, también debe aportar este documento a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que liquide la pensión como se ordenó en sentencia, y sea incluido en nómina si todavía no está.

Por último se observa que, cuando se expidió el acto de reconocimiento de la pensión y se suspendió por no tener conocimiento de los factores salariales devengados en el último año de servicio; esto es, el día 20 de diciembre de 2016, el demandante aún se encontraba laborando, por lo que antes de ejercer este medio de control, que fue antes del retiro definitivo², debió primero remitir los documentos que se le solicitaban, para liquidar pensión en un valor de 75% como se indicó en la sentencia..

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Octaciano Francisco Ortega Atencia contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

¹ Folios 68-69

² Sello oficial judicial del 8 de febrero de 2017. Folio 11.